



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
- ÁREA CONSTITUCIONAL. -

Pamplona, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

M.P. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Acta No.032

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Radicado	54-518-40-03-002-2020-00157-01
Accionante	PEDRO PABLO PARADA JAIMES Agente oficioso de MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL
Accionado	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUCUTILLA Norte de Santander
Vinculados	EVANGELISTA, FLORINDA, ANA CELINA, MARÍA DEL CARMÉN, ANA DOLORES, MARÍA HERMELINDA, MARÍA BELÉN y PABLO PARADA ESPINEL. KAREN JOHANA APONTE CRUZ LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO

ASUNTO

Se pronuncian los magistrados NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS y JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ sobre la impugnación presentada por el vinculado LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO contra el fallo de fecha 25 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral de Pamplona dentro de la acción de tutela promovida por MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL como agente oficioso de su padre PEDRO PABLO PARADA JAIMES.

Cabe anotar que por medio de oficio de 27 de julio de 2020¹, el magistrado JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO manifestó su impedimento basado en el numeral 5 del artículo 56 CPP, referido a los lazos de amistad que lo atan al mentado abogado

¹ Documento firmado electrónicamente, recibido en correo electrónico personal institucional del ponente el 27 de julio de 2020.

LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO, el cual fue aceptado por los demás integrantes de la Sala.

ANTECEDENTES

HECHOS RELEVANTES.-²

1.- En el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla N. de S., se radicó y tramitó proceso de sucesión doble intestada de los cónyuges y causantes JOSÉ ANTONIO PARADA ALBARRACÍN y VITERMINA ESPINEL DE PARADA, reconociéndose como herederos a EVANGELISTA, FLORINDA, MARÍA BELÉN, ANA DOLORES, ANA CELINA, MARÍA DEL CARMEN, MARÍA HERMELINDA, PABLO y MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL.

2.- En auto proferido en audiencia celebrada el 11 de julio de 2019 dentro del proceso de sucesión se aprobaron los inventarios y avalúos y se designó partidior³.

3.- En el trabajo de partición realizado por la partidora KAREN JOHANA APONTE CRUZ se adjudicó del total de los bienes inventariados a los herederos EVANGELISTA, FLORINDA, MARÍA BELÉN, ANA DOLORES, ANA CELINA, MARÍA DEL CARMEN, MARÍA HERMELINDA, PABLO PARADA ESPINEL el 11.72% c/u y a MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL el 6.24%.

4.- Se distribuyó la partida primera que corresponde a una casa de habitación ubicada en la carrera 3 No. 4 – 40 de Cucutilla en porcentajes iguales a los herederos EVANGELISTA, FLORINDA, MARÍA BELÉN, ANA DOLORES, ANA CELINA, MARÍA DEL CARMEN, MARÍA HERMELINDA, PABLO y MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL.

5.- La partida segunda predio rural “LA SIBERIA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-212389 se distribuyó en porcentajes iguales a los herederos EVANGELISTA, FLORINDA, MARÍA BELÉN, ANA DOLORES, ANA CELINA, MARÍA DEL CARMEN, MARÍA HERMELINDA y PABLO PARADA ESPINEL, no se adjudicó esta partida al heredero MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL con

² Folio 1 C. 1ª Instancia la paginación corresponde al archivo de pdf del expediente de primera instancia al que tuvo acceso el magistrado sustanciador, el cual le fue enviado a su correo electrónico institucional el 6 de julio de 2020.

³ Folio 307 Cuaderno 1 proceso de sucesión.

fundamento en su memorial radicado el 29 de julio de 2019 en el que manifestó estar interesado únicamente en la partida primera⁴.

6.- Objetado el trabajo de partición por medio de apoderado judicial por los herederos MARÍA HERMELINDA y PABLO PARADA ESPINEL⁵, el 13 de noviembre de 2019 se resolvió por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla declarando parcialmente probadas las objeciones, confirmando el porcentaje adjudicado al heredero MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL⁶.

7.- El 12 de diciembre de 2019⁷ se dictó sentencia aprobatoria de la partición y no se hizo ninguna consideración respecto al memorial presentado el 29 de julio de 2019 ni a la interpretación que respecto de él hizo la partidora.

8.- Dice el agente oficioso que su padre MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL con el memorial radicado el 29 de julio de 2019 quiso poner en conocimiento del Juzgado que se encontraba en calidad de demandante en un proceso de pertenencia respecto del inmueble denominado “EL NORTEÑO” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “LA SIBERIA”, inmueble que corresponde a la partida segunda inventariada en el proceso de sucesión, no siendo su voluntad renunciar ni repudiar la herencia como lo entendió la partidora.

9.- A comienzos del mes de marzo del año 2020 cuando le entregaron a MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL los formatos de calificación, oficios de inscripción de la sentencia, trabajo de partición y protocolización y oficio donde los demás herederos le solicitan la entrega real y material de los inmuebles que fueron objeto de partición, tuvo conocimiento que no aparecía con cuota parte hereditaria del predio denominado “LA SIBERIA”.

PETICIONES⁸

Solicita se declare la nulidad de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla N. de S., por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición en el proceso de sucesión de JOSÉ ANTONIO

⁴ Folio 380 *ibidem*.

⁵ Folio 12 Cuaderno 2 proceso de sucesión.

⁶ Folio 22 y ss, *ibidem*.

⁷ Folio 392 Cuaderno 1 de sucesión.

⁸ Folio 13.

PARADA y VITERMINA ESPINEL radicado bajo el No. 54-223-40-89-001-2018-00033.00.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

Trámite de primera instancia. -

El 10 de junio de 2020⁹ se admitió la acción de tutela por reunir los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, se vinculó a EVANGELISTA, FLORINDA, MARÍA BELÉN, ANA DOLORES, ANA CELINA, MARÍA DEL CARMEN, MARÍA HERMELINDA y PABLO PARADA ESPINEL, KAREN JOHANA APONTE CRUZ y LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO y se decretaron pruebas.

El 25 de junio de 2020 se decidió la acción constitucional.

Respuestas de los accionados y vinculados.-

Gustavo Adolfo Cote Mora¹⁰.-

Manifestó actuar en calidad de agente oficioso de los vinculados EVANGELISTA, FLORINDA, MARÍA BELÉN, ANA DOLORES, ANA CELINA y MARÍA DEL CARMEN PARADA ESPINEL.

Se opone a las pretensiones por considerar que el Accionante siempre estuvo representado por apoderado judicial debidamente designado y reconocido por el Juzgado accionado para defenderlo en las diversas oportunidades procesales, como en la confección de inventarios y avalúos, en el término de traslado del trabajo de partición y al momento de proferir sentencia, etapas en las que se guardó silencio, no obstante, tiene otro medio de defensa como es el recurso extraordinario de revisión.

Señaló que además la acción constitucional tampoco se presentó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁹ Folios 48-49.

¹⁰ Folio 65 y ss.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela por existir otros medios de defensa judicial.

Vinculados María Belén, María Hermelinda y Pablo Parada Espinel¹¹.-

No se oponen a las pretensiones, piden que a MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL *“le corresponda lo que debe tener como heredero legítimo sobre la finca La Siberia, él la ha trabajado por años¹²”*.

Frente a los hechos no entienden por qué en la sucesión a su hermano MIGUEL ANTONIO no le correspondió el mismo porcentaje que a los demás herederos sobre la finca *“LA SIBERIA”* por ser heredero legítimo, quien no renunció a dicho bien en el que ha trabajado toda la vida y realizado inversiones.

Vinculado LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO¹³

Aduce que le asiste razón al accionante quien es persona de la tercera edad, debe prosperar la acción de tutela al haber incurrido el operador judicial accionado en yerros en el trámite sucesoral, como no haber requerido al heredero MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL a clarificar cuál era su deseo real con el memorial presentado, ni estudiado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-212389 que corresponde al predio *“LA SIBERIA”*, el cual no tiene titular de derechos reales.

Refiere que se está frente a una nulidad procesal y se debe dar aplicación al control de legalidad efectuando una partición adicional en el sentido de aclarar, verificar y corregir que lo que se adjudica respecto de la partida segunda predio *“LA SIBERIA”* son derechos y acciones.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUCUTILLA

Guardó silencio.

¹¹ Folios 71 y ss.

¹² Folio 72.

¹³ Folio 76-77.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁴

El Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona mediante fallo de fecha 25 de junio de 2020 resolvió negar por improcedente la acción de tutela impetrada por MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL por medio de agente oficioso.

Luego de hacer un recuento procesal de las etapas evacuadas en el juicio de sucesión de los causantes JOSÉ ANTONIO PARADA y VITERMINA ESPINEL adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla, concluyó que el accionante contó con la oportunidad procesal y el término para objetar el trabajo de partición a través de apoderado judicial y no lo hizo, y tampoco se pronunció frente al auto que rechazó la objeción planteada por los herederos MARÍA HERMELINDA y PABLO PARADA ESPINAL, que por medio de apoderado judicial hacía relación precisamente a la adjudicación de la partida segunda del predio “LA SIBERIA”, de la cual no tuvo parte el agenciado, entendiéndose así la conformidad frente a lo decidido por el Juzgado accionado respecto a la falta de adjudicación de la porción hereditaria de la partida segunda.

No encontró vulnerados los derechos al debido proceso y buena fe al haberse cumplido la ritualidad que exige el estatuto procesal civil en el proceso de sucesión y haberse proferido sentencia una vez decidida la objeción presentada frente al trabajo de partición. Respecto al derecho a la igualdad no encontró acreditado trato diferente a otro heredero que se encontrara en las mismas condiciones.

Considera que el agenciado cuenta con otro mecanismo de defensa judicial como es el recurso extraordinario de revisión.

Indicó que lo que busca el Accionante con la acción de tutela es enmendar los silencios frente a las oportunidades procesales con que contó para agotar los mecanismos ordinarios con los que disponía en el proceso de sucesión.

Del estudio de los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial además de no encontrar cumplido el requisito de subsidiariedad tampoco encontró satisfecho el de inmediatez, al haberse presentado la acción de tutela seis (6) meses después de proferirse el fallo que aprobó el trabajo de partición

¹⁴ Folio 87 y ss.

en el proceso de sucesión radicado 54 223 40 89 01 2018 00033 00 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla.

Referente a los planteamientos expuestos por el agente oficioso de que su padre solo se había enterado que no le habían asignado porción hereditaria respecto de la partida segunda que corresponde al predio “LA SIBERIA” en el mes de marzo cuando recibió el formato de calificación, consideró que no le asiste razón, por cuanto dicha situación se reflejaba en el expediente desde el primer trabajo de partición presentado, además de estar representado por apoderado judicial.

Tampoco encontró justificación en la emergencia sanitaria para obtener el Registro Civil de Nacimiento del agente oficioso para acreditar el parentesco y así poder agenciar los derechos de su padre, por cuanto dicho documento no se requería para presentar la acción constitucional, si bien sí se acreditó que MIGUEL ANTONIO tenía 73 años, vive en el sector rural y existe restricción de circulación de las personas mayores de 70 años por el COVID 19.

IMPUGNACIÓN¹⁵

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo*, LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO quien fuera vinculado al trámite en primera instancia, impugnó la decisión por considerar que no hay lugar a negar por improcedente la acción tutela.

Manifestó que MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL es una persona de la tercera edad, el que por mandato constitucional es sujeto de especial protección, además de presentarse por la pandemia un caso fortuito que no se puede predicar en cabeza del Accionante.

Considera que en el proceso de sucesión se presentan nulidades e irregularidades procesales como haber adjudicado el predio “LA SIBERIA” como pleno dominio lo que no corresponde a la realidad, ya que según certificado de tradición y libertad no hay titulares de derechos reales de dominio, correspondiendo la adjudicación como de derechos y acciones, por lo que considera que la vía constitucional es el medio para el cumplimiento de la Ley, ya sea para decretar la nulidad de la partición, rehacerla u ordenar una partición adicional.

¹⁵ Folio 115 a 116.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

Este Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la presente Acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si la aprobación del trabajo de partición realizada por el Juzgado Promiscuo de Cucutilla (N. de S.), desconoció los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y “buena fe”.

Previo a ello esta Corporación analizará si el trámite satisface los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y, de ser el caso, los generales y específicos de procedibilidad contra sentencias judiciales.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Según lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, los requisitos de procedencia son los de (i) *legitimación por activa*: la acción de tutela puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre; (ii) *legitimación por pasiva*: el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación; (iii) *inmediatez*: no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo; y (iv) *subsidiariedad*: la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces para el caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio¹⁶.
Sobre la

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-008 de 2020.

Sobre la legitimación para impugnar la acción de tutela.-

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, frente a la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela preceptúa que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de **sus derechos fundamentales**, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

*Negrilla fuera de texto.

En el caso que se analiza, tenemos que la acción de tutela fue presentada por PEDRO PABLO PARADA JAIMES en calidad de agente oficioso de su padre MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL, quien hizo uso de esa figura dada la avanzada edad con que cuenta su progenitor (73 años), la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el COVID 19 y en aras de contribuir a la defensa de sus derechos como heredero y a la protección de sus bienes.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 establece que el fallo de tutela de primera instancia:

“podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

Ahora, como se desprende de su naturaleza, la acción de tutela es un mecanismo de protección para la salvaguarda de derechos propios o de aquellos de quienes no están en capacidad de ejercerlos. Frente a este requisito la Corte Constitucional manifestó¹⁷:

“La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela **se** predica siempre de los **titulares** de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados”.

*Negrilla fuera de texto.

¹⁷ C.C. T-552 DE 2006 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Frente a la legitimidad para impugnar la sentencia de tutela, expresó la Corte Constitucional¹⁸:

*El derecho que tienen los particulares de impugnar los fallos de tutela que les son adversos debe ser ejercido dentro de las reglas dispuestas por la normatividad legal relativos a la legitimación en causa. **Quien puede atacar el fallo no es cualquier particular sino específicamente aquel contra quien se profirió el fallo.** No está contemplada la impugnación oficiosa del fallo por la parte pasiva es decir, nadie que carezca de legitimación puede asumir la representación de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la tutela, de tal modo que el juez llamado a actuar en segunda instancia no puede entrar a resolver si la sentencia no ha sido impugnada por quien tiene el derecho de hacerlo en los indicados términos o por quien ejerza como su apoderado o representante legal.*

*Negrilla fuera de texto.

En el tema específico del apoderado en la acción de tutela, refirió la Corte Constitucional en sentencia T 697 de 2006:

En lo concerniente al tema de la legitimidad por activa de los apoderados judiciales, esta Corporación ha considerado que el abogado que representa judicialmente a otro, carece en principio de legitimación por activa, cuando en nombre propio pretende defender mediante tutela los derechos fundamentales de su poderdante, o cuando acude al proceso de tutela sin poder especial para ejercer dicha acción. En la primera circunstancia, se considera que quien representa judicialmente a alguien, lo hace a título profesional, lo que implica que el interés que defiende es el de su cliente y no el suyo propio, bajo las reglas del ejercicio de la profesión de abogado y atendiendo los supuestos de ley.[1] En el segundo caso, no es suficiente que el apoderado alegue la defensa de la persona en un proceso diferente, o que afirme comparecer a la tutela como representante, o que cuente con poder general en otros asuntos; sólo el poder especial correspondiente, lo habilita para interponer tutela a favor de su representado y afirmar válidamente tal identidad.

Con respecto a la imposibilidad del apoderado de alegar por vía de tutela como propios los derechos del representado, la sentencia T-658 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) precisó lo siguiente:

4.1.1. Siguiendo lo expuesto, podemos responder al primer interrogante, es decir: ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando los derechos fundamentales supuestamente vulnerados corresponden al titular de la causa ordinaria que representa judicialmente?

¹⁸ Sentencia T-293 de 1994.

Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que la Corte en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: "...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...", y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: "...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...".

A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que "...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela.

La acción de tutela fue radicada por PEDRO PABLO PARADA JAIMES en calidad de agente oficioso de su padre MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL, parte activa que, en principio, habría sido la legitimada para impugnar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 25 de junio de 2020. Sin embargo, una vez notificada vía correo electrónico¹⁹, optó por no hacer uso de la alzada.

Entonces, es objeto de análisis en esta instancia la impugnación interpuesta solitariamente por LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO, quien concurrió al trámite en virtud de la integración oficiosa hecha por la *A quo*.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en el libelo inicial se hizo mención lateral al Dr. LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO, quien fungió como apoderado del Accionante dentro del proceso en el que se emitió la decisión controvertida, dando realce a la "coadyuvancia" que éste prestó en la solicitud en la que la Partidora entendió que PARADA ESPINEL renunciaba a su derecho:

Por último, en este fundamento, es de precaver al señor Juez de Tutela, que, fuera de los anteriores argumentos, que, si se revisa

¹⁹ Folios 123 y 124, cuaderno primera instancia.

detalladamente el documento de fecha 29 de julio del año 2019, donde supuestamente mi padre renuncia al inmueble la “La Siberia” (sic.) por ejercer posesión en parte del mismo, se observa que al apoderado señor LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO coadyuva la petición”

Es en este instante, cuando se hace necesario preguntar nuevamente, como un apoderado puede coadyuvar pretensiones propias y exclusivas sobre derechos hereditarios prerrogativos (sic.) únicos de mi señor padre MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL, lo que demuestra nuevamente que existe un error, ya que la renuncia debe ser exclusiva del heredero (...)”²⁰.

La mención de GÓMEZ MALDONADO es contingente, a punto que aunque se hizo solicitud expresa sobre “vinculación de terceros con interés legítimo”, no fue incluido²¹.

Más adelante, en el auto admisorio expedido el 10 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Laboral de Pamplona, se aprecia claramente que el *A quo* deslindó la admisión de la acción interpuesta por el accionante PEDRO PABLO PARADA JAIMES (numeral primero), de la vinculación de los coherederos PARADA ESPINEL, y adicionalmente, manifestó que “igualmente, se dispone vincular a la Dra Karen Johana Aponte Cruz en condición de partidora y, al Dr. Luis Alberto Gómez Maldonado” (numeral segundo)²².

En su contestación, LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO se referenció como “vinculado en el proceso de la referencia”, expresando que “le asiste razón al accionante para que prospere la TUTELA”, y afirmó que “sus peticiones tienen razón”, concluyendo así su alegato (transcripción exacta):

Así las cosas SEÑORA JUEZ CONSTITUCIONAL esta llamada a prosperar la ACCIÓN DE TUTELA y sobre el predio LA SIBERIA se debe es adjudicar derechos y acciones teniendo pleno derecho y amparo de la ley el SEÑOR MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL en aras de la protección de los derechos fundamentales; ya sea que se decrete la nulidad de la partición sobre el predio LA SIBERIA por las razones expuestas a lo cual la partición se efectuaría o se rehacería parcialmente o en su defecto mediante una partición adicional, con pleno derecho el señor MIGUEL ANTONIO PARADA ESPINEL.²³

²⁰ Folio 12.

²¹ Folio 14.

²² Folio 48.

²³ Folio 76 y 77.

Es claro entonces que el doctor GÓMEZ MALDONADO tenía claridad sobre su rol en la acción (vinculado), tanto así que en su intervención no expuso ninguna afectación personal a sus derechos.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 confieren legitimidad para incoar la acción de tutela al titular de los derechos afectados o amenazados, quien puede actuar por sí mismo o a través de representante, sin perjuicio de que dicha acción pueda ser activada por terceras personas en escenarios específicos, como por ejemplo, el agente oficioso²⁴.

Frente a la facultad de actuar por medio de apoderado en acción de tutela, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-024 de 2019:

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que *i)* es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; *ii)* se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; *iii)* debe ser un poder especial; *iv)* **el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial**; *v)* el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

*Negrilla fuera de texto.

Dadas las anteriores consideraciones, se tiene que LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO no está legitimado para impugnar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 25 de junio de 2020, pese a que fue vinculado al trámite, pues la decisión adoptada en primera instancia no lo afecta, en la medida en que el fallo no fue adverso a sus intereses, sin descontar que no obra poder que lo faculte para impugnar la acción, no siendo extensivo el conferido para actuar en el juicio sucesorio.

Por las razones anotadas se declarará la falta de legitimidad del apelante.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²⁴ Artículo 10 Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE

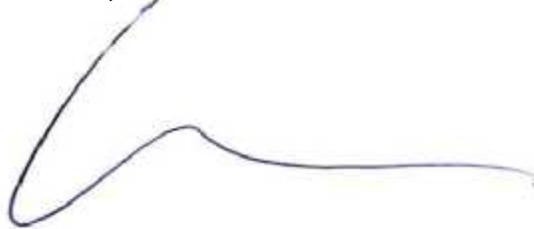
PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimidad de LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO para presentar impugnación al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 25 de junio de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión según las directrices consignadas en el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual el día veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado

CON IMPEDIMENTO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado